

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00146** 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Francisco Fajardo Triana, el 9 de mayo de 2022, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem del demandado Wilson Felipe Daza Vargas.

Cumplido lo anterior, contabilicese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY. 15 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

## **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01005** 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por la abogada de pobre María Alejandra Castillo López, designada para representar al demandado, entonces, relévese del cargo.

En su lugar, DESÍGNESE al abogado Guillermo Emilio Hoyos Quiceno, como abogado de oficio, cuya dirección es carrera 51 No. 104 B – 31, of. 302, de esta ciudad, teléfono 3107862582 – 6101426 y correo electrónico guillehoyos@gmail.com, para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente al demandado Héctor Rafael Hernández Castillo. Comuníquesele telegráficamente y por el medio más expedito su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Continúese la suspensión del proceso hasta tanto el abogado designado se posesione en el cargo (artículo 152 del C.G.P.), no obstante, tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPÈRUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2022

El secretario,



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01560** 00

Dando alcance al escrito visto a folio 131 a 134 C-1, no hay lugar a decretar una nueva terminación, toda vez que el proceso de la referencia fue terminado por pago total en auto de 6 de mayo de 2021 y su aclaración/corrección de 12 de noviembre de 2021 (fl. 91 y 108 C-1), así mismo, téngase en cuenta que la parte pasiva realizó la devolución del dinero retirado, conforme lo ordenado en providencia de 25 de noviembre de 2021.

Tampoco hay lugar a sancionar en forma alguna a la parte actora, conforme lo solicitado por el demandado en su escrito de 8 de junio de 2022, pues si bien aduce que se pretenden cobrar intereses de mora sobre la suma de \$2'157.614, objeto de devolución, lo cierto es que el auto de 4 de mayo de 2022, no establecía un término para pronunciarse al respecto y mediante escrito de 18 de mayo de 2022, la parte actora adujo que no se están cobrando intereses moratorios sobre dicha suma, en cualquier caso, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación sobre las cuotas de administración causadas hasta el mes de abril de 2021, por lo tanto, deberán estarse a lo resuelto en el auto de terminación y su aclaración.

Luego, cualquier otro rubro por concepto de cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de abril de 2021, deberán ser objeto de debate en otro proceso judicial.

Por secretaría, archívense las diligencias, conforme lo dispuesto en el auto de terminación.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nispėruza grondona

Juęz

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY . 15 DE JUNIO DE 2022

El secretario,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00484** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por LUIS FERNANDO SALGUERO en contra de HECTOR ENRIQUE RESTREPO URRUTIA por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 de 15 de junio de 202

EL SECRETARIO,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00611** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente conforme da cuenta el acta de fecha 12 de mayo del año 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo en silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 094 de 15 de junio de 2022

El secretario,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00716** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por PATRICIA MORENO RODRIGUEZ en contra de JUAN PABLO AMAYA BERMEO Y DANIA MARCELA CALVO PARDO por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 de 15 de junio de 202

EL SECRETARIO,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00736** 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, los pagarés aportados como báculo de la ejecución, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no está a favor de la entidad aquí demandante, pues el único acreedor es BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, si bien en hoja aparte se allegaron endosos en propiedad de dos pagarés, lo cierto es que los números allí mencionados nada tienen que ver con los indicados en cada uno de los pagarés base de este asunto, cabe señalar que en los hechos se insinúan unos números de obligaciones mismos que coindicen con los números de los endosos, sin embargo ellos no son los números de los pagarés, téngase en cuenta que de la literalidad de los títulos valores allegados no se alude a un número especifico de obligación.

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)." (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

## RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por REINTEGRA S.A.S CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A contra ALEXANDER PALACIO MARTINEZ por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 de 15 de junio de 202/2

El secretario,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00746** 00

Revisada la subsanación de la demanda, si bien el demandante atendió el requerimiento hecho por el Despacho en providencia de 24 de mayo de 2022, sin embargo, se hace necesario que requerir nuevamente a la actora, así pues, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES - COOPREVISIÓN contra HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare las razones por las cuales pretende la declaración de existencia de una obligación ya prescrita y por tanto, convertida en una obligación natural (Artículo 1527 Código Civil numeral 2°) a través de este asunto denominado INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO, si de conformidad con el inciso 3° del artículo 882 del Código de Comercio dichas obligaciones tienen otro mecanismo para exigir su pago.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 de 15 de junio de 2022

EL SECRETARIO,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00813** 00

De conformidad con el artículo 37 y s.s del C.G.P., auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Fijar el día 29, del mes de Jolo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30 An, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C-1344948, ubicado en la CALLE 69 A No. 75 – 23 (DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que el comitente otorgó amplias facultades para designar secuestre, entonces, por Secretaría, DESIGNESE como tal, a la persona cuyos datos aparecen en la hoja que se anexa y que hace parte integral del presente proveído, remítasele comunicación telegráfica por todos los medios disponibles, informándole su designación, adviértasele que el cargo es de obligatorio cumplimiento y que deberá acudir al despacho el día y hora de la diligencia. Téngase en cuenta los honorarios provisionales fijados por el comitente.

Así mismo, el día de la diligencia el interesado deberá aportar certificado de libertad del inmueble, con fecha de expedición no mayor a 5 días.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY . 15 DE JUNIO DE 2022

El secretario,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación No. 11001 40 03 059 **2022 00815** 00

Demandante: Alpha Capital S.A.S. Demandado: Fredy Alexander Acuña Martin.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY. 15 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00817 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Créditos Sociales Cooperedisociales

Demandado: Arbey Rodríguez Vergara

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclárese el domicilio del demandado, toda vez que en el encabezado de la demanda y en el lugar de notificaciones se indica que aquel se encuentra en el municipio de Soacha Cundinamarca, no obstante, en el acápite de competencia se indica que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá.
- 1.2.- Adecúese tanto los hechos y pretensiones de la demanda, aclarando las fechas en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas reclamadas, atendiendo lo pactado en el pagaré base de ejecución y el cual refiere que cada cuota se hace exigible a partir del 30 de noviembre de 2020 y así sucesivamente.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

RELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00819** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ESMERALDA SALINAS BOHÓRQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$3'864.833,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 14 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RUBEN MAURICIO ARIZA ALVAREZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

## Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY . 15 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00819** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

**SEGUNDO.-** En atención al escrito allegado con la demanda, por Secretaría, oficiese al MINISTERIO DE SALUD, para que informe el tipo de afiliación que tiene la demandada (cotizante o beneficiario) e indique el nombre de la entidad que está realizando los aportes a seguridad social, que reposen en sus bases de datos.

Notifiquese y Cúmplase,

Oiss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY. 15 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00821** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

## **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO IV - I ETAPA P.H. y en contra de NANCY ASTRID BOCANEGRA GARCÍA, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$270.000,00 m/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de julio de 2021 a abril de 2022, cada una por valor de \$270.000,00 M/cte.
- 2.- Por la suma de \$6.000,00 m/cte., por concepto de retroactivos meses de enero a junio de 2021, causada en el mes de agosto de 2021.
- **3.-** Por la suma de **\$16.000,00 m/cte.,** por concepto de retroactivos meses de enero a abril de 2022, causada en el mes de mayo de 2022.
- **4.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.
- **5.-** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de mayo de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY : 15 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00821** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1556525 denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY. 15 DE UNIO DE 2022

El secretario,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00823 00

Demandante: Productora Colombiana de Harinas Procoharinas S.A.S.

Demandado: Holding Foods S.A.S.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si bien el demandante aduce que el domicilio de la sociedad demandada radica en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Holding Foods S.A.S., su domicilio radica en el municipio de Funza – Cundinamarca.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del demandado radica en el municipio de Funza - Cundinamarca, entonces, será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S. en contra de HOLDING FOODS S.A.S.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Funza - Cundinamarca (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

**TERCERO**.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

## Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY. 15 DE JUN O DE 2022

El secretario,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

## **Proceso de Adjudicación Judicial De Apoyos No.** 11001 40 03 059 **2022 00825** 00

**Solicitante:** Diego Cesar Calderón Alfonso **A favor de:** José Hipólito Calderón Aguilera

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **FAMILIA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen es la adjudicación judicial de apoyos, prevista en la Ley 1996 de 2019.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, se pretende decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para realizar actos jurídicos a favor del señor José Hipólito Calderón Aguilera, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, dicho trámite esa atribuido a los Jueces de Familia en primera instancia.

Es así, que el artículo mencionado estableció que «La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Familia de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa, por ser este el domicilio del adulto mayor a favor de quien se pide el apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de adjudicación judicial de apoyos instaurada por DIEGO CESAR CALDERÓN ALFONSO a favor de JOSÉ HIPÓLITO CALDERÓN AGUILERA, por falta de competencia.

**SEGUNDO** Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 DE HOY . 15 DE JUNIÓ DE 2022

El secretario,